



Facatativá, 09 OCT. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA RODRÍGUEZ RDRÍGUEZ
DEMANDANTE:	EDGAR URIEL OROZCO AVELLA y otra
RADICACIÓN No:	0580 – 2019

Ingresa el expediente informando el traslado del recurso de reposición parcial contra el auto del 17 de febrero de 2020, en silencio. (fl. 63)

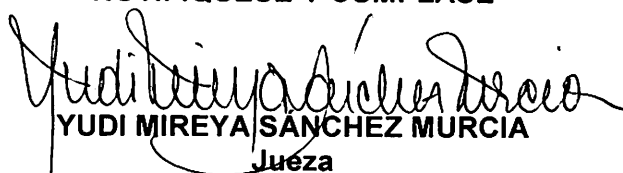
Así las cosas, lo procedente sería decidir sobre el recurso de reposición impetrado contra el proveído calenda 17 de febrero de los corridos, no obstante, estando el expediente al Despacho, la demandante pone en conocimiento mediante memorial de 7 de septiembre de los 2020², el pago total de la obligación incluyendo las costas procesales; en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total.

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso por pago total de la obligación**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, **oficiese electrónicamente** a quien corresponda y asígnese código hash al oficio que se libre.
3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.
5. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 ibídem.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

² Fl. 64 C-1, memorial recibido en el correo institucional del Juzgado



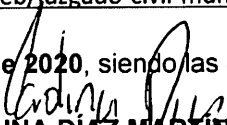
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

580-19



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0787 – 19 C-1

Téngase en cuenta las nuevas direcciones de notificaciones del extremo ejecutado informadas a folio 28 de esta encuadernación.

De otra parte, el apoderado actor mediante misiva del 2 de septiembre de la anualidad⁶ allega el citatorio y aviso judicial enviado al demandado con resultado positivo; sin embargo, no es posible tener en cuenta el envío del aviso judicial por cuanto en el mismo se indicó que el ejecutado disponía de cinco (5) días para retirar el traslado de la demanda, lo cual resulta improcedente, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **exhorta** al demandante para que nuevamente remita la notificación por aviso judicial, teniendo en cuenta lo expuesto, y así continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

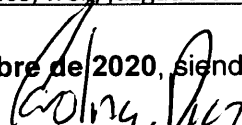
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁶ Fl. 29 a 32 C - 1 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado

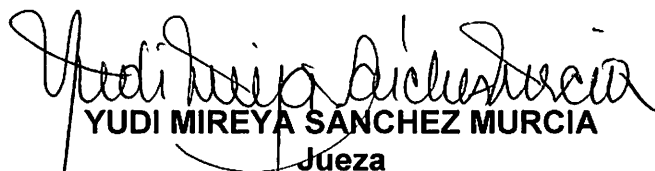


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0787 – 19 C-2

Obre en autos las respuestas de las entidades bancarias que anteceden y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

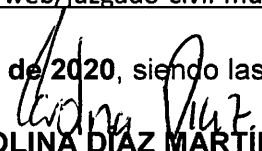
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0879 – 18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho agrega al expediente el despacho comisorio No. 0121 del 21 de junio de 2019, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera Municipal de este municipio (fls. 119-153).

Conforme lo anterior, se requiere a la sociedad Administraciones Pacheco S.A.S., en su calidad de secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137005, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, rinda cuentas de su gestión con los soportes respectivos; por secretaría, librese las comunicaciones del caso.

De otra parte, sería del caso ordenar correr traslado del avalúo comercial presentado por la activa, no obstante, el mismo no cumple con las exigencias que rigen en materia del dictamen pericial, tal como lo regla el artículo 226 del Código General del Proceso, pues nótese que no se evidencian las declaraciones e informaciones que debe rendir el perito que realiza el dictamen.

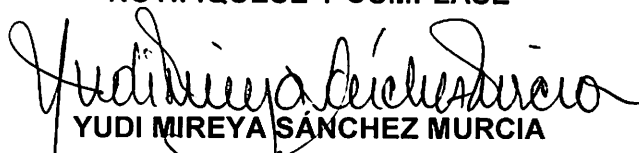
en consecuencia, se exhortará a la parte actora para que allegue un nuevo dictamen pericial que determine el avalúo del inmueble objeto de Litis el cual deberá cumplir con el lleno de requisitos del numeral 4 del artículo 444 del Estatuto Procesal en concordancia con el artículo 226 ibídem, o en su defecto presentar complementación del dictamen aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 0121 del 21 de junio de 2019, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Tercera Municipal de este municipio.
2. **Requerir** a la sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, en su calidad de secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137005, a fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, rinda cuentas de su gestión con los soportes correspondientes, **Secretaría**, comuníquesele de la presente decisión por el medio más expedito, dejándose las constancias de ley.
3. **Exhortar** a la parte actora para que allegue un nuevo dictamen pericial que determine el avalúo del inmueble objeto de Litis, el cual deberá cumplir con el lleno de requisitos del numeral 4 del artículo 444 del Estatuto Procesal en concordancia con el artículo 226 ibídem, o en su defecto presentar complementación del dictamen aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

Jenni Carolina Díaz Martínez
JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

879-18



104

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0904– 19 C-1

Ingresa el expediente informando sobre una nueva dirección. (fl. 93)

En efecto la apoderada de la activa allega citatorio enviado al demandado en la dirección física aportada con el libelo de la demanda con resultado negativo; en consecuencia, solicita tener en cuenta una nueva dirección electrónica para efectos de notificar al extremo pasivo (fl. 93), a lo cual por ser procedente se accederá, sin embargo, ello o es óbice para que se intente también la notificación en el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones del escrito genitor.

De otra parte, hallándose acreditado el embargo del bien inmueble objeto de cautela, será necesario disponer el secuestro del predio, en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, y las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020, por ende, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro en mención.

Finalmente, la activa mediante misiva del 21 de julio hogaño¹ allega el citatorio efectuado al ejecutado a la dirección electrónica informada a folio 93 del expediente con resultado negativo, por consiguiente, solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, la misma se negará por cuanto revisado el expediente se observan posibles direcciones donde pueden ubicar al ejecutado.

Así las cosas, se exhortará a la entidad demandante para que proceda con la notificación del demandado, tanto a la dirección física que obra en la Escritura pública visible a folio 25 reverso del expediente, como a la dirección electrónica aportada con el escrito de demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Tener** en cuenta la nueva dirección de notificación del extremo ejecutado informada a folio 93 de esta encuadernación.
2. **Negar** la solicitud de emplazamiento conforme lo expuesto.
3. **Exhortar** a la entidad demandante para que proceda con la notificación del demandado, tanto a la dirección física que obra en la Escritura pública visible a folio 25 reverso del expediente, como a la dirección electrónica aportada con el escrito de demanda inicial.
4. **Decretar** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-124689** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

¹ Fl. 101 reverso, allegada al correo electrónico institucional del Juzgado



- 4.1. Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-124689**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.2. Designar** en el cargo de secuestre a **Ricardo Pulido Vásquez** para la práctica de la anterior diligencia. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.
- 4.3. Librar** despacho comisorio con los insertos del caso. La parte demandante y/o a su apoderado judicial, tendrán en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 del Código General del Proceso.
- 4.4. Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

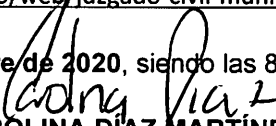
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 1248– 14 C-1

Ingresa el expediente informando solicitud de entrega de inmueble rematado (fl. 204)

En efecto el apoderado actor solicita la entrega del inmueble adjudicado a su mandante, toda vez que la secuestre no ha cumplido con la orden de entrega del mismo.

Por lo anterior, previo a ordenar la entrega del inmueble, se requerirá a la sociedad Ag Soluciones y Servicios S.A.S., en calidad de secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-44809, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 3071 del 16 de septiembre de 2019 realice la entrega del inmueble en mención al señor Oscar León Arcila Buriticá, so pena de hacerse acreedor a una multa de hasta diez (10) smlmv, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones legales a que haya lugar previstas en el numeral 4 del artículo 308 ibídem.

Vencido el término anterior, sin que el secuestre haya entrega el inmueble rematado, se ordenará la entrega del bien rematado a favor del demandante adjudicatario, por consiguiente, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que proceda con la práctica de la diligencia de entrega, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la misma codificación, y las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020.

No obstante, la anterior decisión queda supeditada a la información que para el efecto indique el demandante adjudicatario en caso que el inmueble no sea realmente entregado por el secuestre designado, y en consecuencia, sin necesidad que el expediente ingrese nuevamente al despacho, secretaría expedirá el despacho comisorio respectivo para su diligenciamiento por parte del interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Requerir** a la sociedad **Ag Soluciones y Servicios S.A.S.**, en calidad de secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-44809**, a fin que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en oficio No. 3071 del 16 de septiembre de 2019 y realice la entrega del inmueble en mención al señor **Oscar León Arcila Buriticá**, so pena de hacerse acreedor a una multa de hasta diez (10) smlmv, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones legales a que haya lugar previstas en el numeral 4 del artículo 308 ibídem. **Secretaría** comuníquese por el medio más expedito, dejándose las constancias de ley.



2. **Ordenar** la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-44809** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a favor del demandante adjudicatario.
- 2.2. **Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-44809** a favor del señor **Oscar León Arcila Buriticá**.
- 2.3. **Adviértase** al comisionado que en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.
- 2.4. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso previa solicitud del demandante, ello siempre y cuando el secuestre no entregue el inmueble en el término previsto en el numeral 1°.
- 2.5. **Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

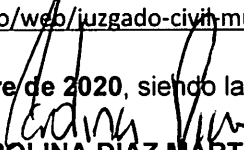
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



154

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0374 – 18 C-1

Ingresar el expediente con escrito de cesión de crédito. (fl. 110)

Por ser procedente, se aceptará como **subrogatario** a **Fondo Nacional De Garantías S.A. – FNG**, de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **Bancolombia S.A.**, en su condición de demandante, hasta por el valor del monto subrogado y que fue informado a folio 102 de este cuaderno.

Así las cosas, es de precisar que **Fondo Nacional De Garantías S.A. – FNG**, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de ésta providencia al extremo pasivo por Estado. De ahí en adelante, como sucesor procesal.

De igual forma, se admitirá la **cesión de la subrogación parcial** presentada a folio 109 de esta encuadernación.

De otra parte, la entidad que funge como apoderada judicial de la parte demandante – Bancolombia – mediante misiva del 2 de septiembre de la anualidad⁶ aporta la cesión del crédito que actualmente ejecuta a favor de reintegra S.A.S., la cual se admitirá y ratificará el poder a la entidad que actúa como apoderada judicial de la activa en el presente asunto, conforme lo solicitado en el escrito visible a folio 151 de la encuadernación, en tanto, la misma ya cuenta con personería reconocida en el presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto, ésta providencia se notifica por Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir la subrogación parcial del crédito parcial.**
2. Tener al **Fondo Nacional De Garantías S.A. – FNG**, como subrogatario parcial de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **Bancolombia S.A.**, en su condición de demandante, hasta por el valor del monto subrogado y que fue informado a folio 102 de este cuaderno.
3. Tener como **cesionario** a **central de inversiones S.A. - CISA.**, de los derechos crediticios reclamados en éste proceso por el **Fondo Nacional De Garantías S.A. – FNG**, quien actúa en calidad de subrogatario parcial.
4. Tener como **cesionario** a **Reintegra S.A.S.**, de los demás derechos crediticios reclamados en este proceso por **Bancolombia S.A.**, en su condición de demandante.

9/10

⁶ Fl. 151 allegado al correo institucional del Juzgado



5. Precisar que **Reintegra S.A.S.**, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de ésta providencia al extremo pasivo por Estado. De ahí en adelante, como sucesor procesal.
6. **Ratificar** el poder a la entidad **Bufete Suárez y Asociados Ltda.**, como apoderada judicial de la cesionaria **Reintegra S.A.S.**, conforme lo solicitado en el escrito obrante a folio 151 del expediente.
7. **Notificar** la presente providencia al demandado por estado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

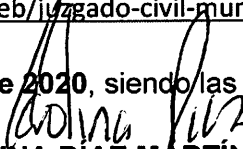
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0944 – 19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de nueva dirección y notificación del demandado por conducta concluyente. (fl. 30)

En efecto, se tendrá notificados por conducta concluyente a los ejecutados Tania Paola Álvarez Carrascal y José Mauricio Vélez Huertas a partir de la radicación de los escritos obrantes a folios 28, 29, 31 y 32 de la presente encuadernación, a voces de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sería del caso ordenar contabilizar los términos con los cuales los ejecutados cuentan para contestar la demanda, no obstante, el apoderado judicial de la entidad demandante en coadyuvancia de los demandados mediante memorial del 1 de septiembre hogaño⁶, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación la cual será cancelada con totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren descontados y que fueron depositados a órdenes de este juzgado y proceso, por tanto, solicita la entrega de la totalidad de los mismos.

Igualmente, anuncian que han renunciado a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acepte la petición de terminación. (f. 33)

Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **Tener** notificados por conducta concluyente a los ejecutados Tania Paola Álvarez Carrascal y José Mauricio Vélez Huertas, conforme lo expuesto.
2. Declarar **terminado el proceso por pago total de la obligación**.
3. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado, en especial la comunicada al pagador de Falabella mediante oficios Nros. 0203 y 0204 del 27 de enero de 2020, respectivamente. **Oficiese electrónicamente** a quien corresponda.

Por secretaría procédase **directamente** y asígnese código hash al oficio que se libre. Infórmese a la entidad que en caso de requerir confirmación ésta solo procede por mensaje de datos en la cuenta institucional del juzgado, adjuntando el archivo del oficio que requiere cotejar.
4. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
5. **Entréguense** las sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales) que hayan sido descontados y

⁶ Fl. 33 C-1, allegado al correo electrónico institucional del Juzgado



consignados hasta la fecha de la presentación de la solicitud es decir, el 1 de septiembre de 2020 a nombre y a favor de la entidad demandante. Los demás que hayan sido descontados y consignados **hágase** devolución de los mismos a la pasiva y/o a quien se le haya efectuado el descuento.

6. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al art. 116 *ibidem*.
7. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase mensaje de datos con la providencia adjunta. Déjense las constancias que correspondan.
8. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 *ejusdem* -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

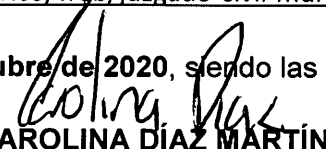
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 0842– 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, hallándose acreditado el embargo del bien inmueble hipotecado y atendiendo a la petición de secuestro¹⁰ elevada por la apoderada activa, se ordenará el secuestro del predio, y en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, aunado a las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro en mención.

De otra parte, la apoderada de la activa allega el citatorio mediante misiva del 10 de agosto de los corrientes¹¹ efectuado al demandado con resultado positivo; asimismo el 17 de septiembre hogaño¹² allega el aviso judicial enviado al ejecutado con resultado positivo, no obstante, como quiera que la notificación se surtió mientras que el proceso se encontraba al Despacho, con fundamento en lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, en aras de salvaguardar su derecho constitucional al debido proceso, se ordenará que por secretaría contabilice el término con el cual el demandado cuenta para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lapso que iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decretar** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-73653** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 1.1. **Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-73653**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.2. **Designar** en el cargo de secuestre a **Ricardo Pulido Vásquez** para la práctica de la anterior diligencia. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.
- 1.3. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.
- 1.4. **Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la

¹⁰ Fl. 124 allegado al correo institucional del Juzgado

¹¹ Fl. 126-127 allegado al correo institucional del Juzgado

¹² Fl. 129-131 allegado al correo institucional del Juzgado



emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto¹³.

2. **Tener** notificado al demandado **Oscar Fernando Torres Muñoz** mediante aviso judicial, conforme lo expuesto.
3. **Secretaría** contabilice el término con el cual el precitado demandado cuenta para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lapso que iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de éste proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso.
4. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

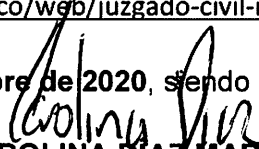
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 518-18 C-1

Ingresa el proceso informando que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora.

En efecto, se advierte que el apoderado del extremo activo presentó liquidación de crédito¹ petición reiterada el 14 de agosto de agosto de los corrientes, de la cual se corrió traslado sin que la pasiva haya realizado manifestación alguna.

Ahora revisada la liquidación de crédito aportada, se observa que la activa inexplicablemente duplica el valor total de los intereses de mora de la obligación para luego sumarlos al capital, lo cual resulta improcedente y contrario al mandamiento de pago.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT.CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											11.404.489,00
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	11.404.489,00	8		77.094		11.481.583
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	11.404.489,00	30		285.540		11.767.123
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	11.404.489,00	30		284.257		12.051.380
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	11.404.489,00	30		282.404		12.333.784
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	11.404.489,00	30		279.838		12.613.621
2018	NOVIEMBRE	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	11.404.489,00	30		277.842		12.891.463
2018	DICIEMBRE	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	11.404.489,00	30		276.559		13.168.022
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	11.404.489,00	30		273.138		13.441.160
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	11.404.489,00	30		280.836		13.721.995
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	11.404.489,00	30		276.131		13.998.126
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	11.404.489,00	30		275.418		14.273.545
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	11.404.489,00	29		266.513		14.540.058
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	11.404.489,00	30		275.133		14.815.192
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	11.404.489,00	30		274.848		15.090.040
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	11.404.489,00	30		275.418		15.365.458
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	11.404.489,00	30		275.418		15.640.877
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	11.404.489,00	30		272.282		15.913.159

¹ Folio 29-30



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	11.404.489,00	30		271.284	16.184.443
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	11.404.489,00	30		269.574	16.454.017
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	11.404.489,00	30		267.578	16.721.594

CAPITAL	\$11.404.489,°°
INTERESES DE MORA (hasta el 30 de enero de 2020)	\$5.317.105,°°
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL E INTERESES)	\$16.721.594,°°

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$16.721.594,°° M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

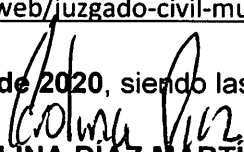
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 518-18 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada respuesta del banco popular, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

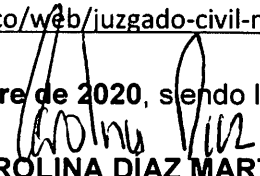
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 646-16 C-1

Ingresa el proceso informando que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora.

En efecto, se advierte que la apoderada del extremo activo presentó actualización de la liquidación de crédito², de la cual se corrió traslado sin que la pasiva haya realizado manifestación alguna.

Por lo anterior, sería del caso proceder con el estudio de la actualización de la liquidación del crédito presentada, no obstante, revisado el expediente se observa que el presente asunto no se encuentra dentro de los casos previstos por la ley para la presentación de la misma, los cuales a saber son: i) En el remate de bienes (Numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P.), (ii) cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante (art. 447 ejúsdem) y iii) cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inciso 2° del artículo 461 Ibídem), en consecuencia, la presentación de la actualización del crédito resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

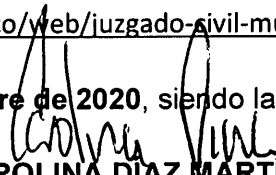
ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTINEZ
Secretaria

² Folio 29-30



107

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal - Pertenencia N° 0588 – 18 C-1

En atención al informe secretarial obrante a folio 101 del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado José Luis Almanza García dentro del término otorgado en proveído del 9 de octubre de 2019 para contestar la demanda, guardó silencio sin ejercer oposición alguna.
2. En atención a la justificación²⁴ presentada por la abogada designada en proveído de fecha 9 de octubre de 2019, respecto de la imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad Litem, se **releva** a la abogada **Jhoennya Moreno Reales**, del cargo en mención.
3. En consecuencia, se Designa como Curador *Ad-Litem*, al abogado **Juan David Carpeta Quimbaya**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la profesional nombrada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Secretaría comuníquesele lo anterior mediante *telegrama*-vía correo certificado a la Carrera 8 N° 12B – 22 piso 9 oficina 2 de este municipio, al correo electrónico jd.carpeta@gmail.com y al celular 3134629503; informándole al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

4. Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, la comunicación proveniente del IGAC, respecto de la situación jurídica del inmueble objeto de Litis; sin embargo, revisada la misiva se observa que refiere adjuntar el certificado catastral nacional del predio, pero tal documento no fue allegado, ello conforme al número de folios que se indicó ser recibidos en la secretaría del Despacho. Así las cosas, por **secretaría ofíciase** al IGAC para que en el menor tiempo posible, aporten el referido documento a esta dependencia judicial, a través de los medios electrónicos como quiera que la recepción de documentos física se encuentra limitada dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país.
5. **Reconocer** personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 100 de la encuadernación. No obstante, se **insta** al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales – numeral 5

²⁴ FI. 98 C-1



artículo 78 ídem en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020

6. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos anteriormente por la activa dentro del presente asunto.
7. No obstante lo anterior, en razón al escrito de sustitución del poder allegado por el precitado abogado el 18 de julio de los corrientes²⁵, se reconoce personería a la abogada **Yolanda Stella Calderón Villamizar** como apoderada judicial sustituta en los mismos términos y facultades del poder inicialmente conferido.
8. Finalmente, con relación al requerimiento de las entidades, la inclusión en el registro de personas emplazadas y el nombramiento de Curador Ad Litem que solicita la apoderada sustituta obrante a folio 104 de la encuadernación la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 4 de abril de 2019, 9 de octubre de 2019 y a lo aquí dispuesto; Ahora en cuanto a la petición de las copias de la actuación, secretaría proceda de conformidad de manera digital, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

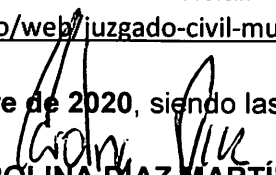
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

²⁵ Recibido mediante el correo electrónico institucional fl. 102



225

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

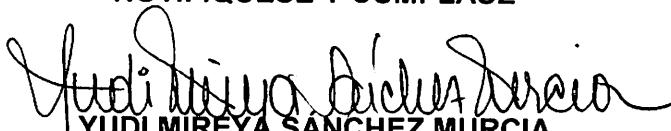
Referencia: Verbal - pertenencia N° 0829 – 18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 201 de la encuadernación el Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase en cuenta la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2 del auto de fecha 2 de septiembre de 2019.
2. Por lo anterior, como quiera que no han comparecido las personas que fueron emplazadas durante el término dispuesto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas al abogado **José Benjamín Ramírez Ramos**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el citado profesional acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio.
3. Por **Secretaría** comuníquesele lo anterior, mediante telegrama enviado vía correo certificado a la Carrera 1B Sur N° 8 A – 03 Urbanización Villanueva del municipio de Facatativá, al correo electrónico ibenjaminasesorjuridico@gmail.com y al celular 3115008104; adviértasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
4. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que la entidad demandada se notificó del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2019 mediante citatorio y aviso judicial²⁰, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.
5. Obre en autos las comunicaciones provenientes de la Fiscalía General de la Nación, del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y de la Agencia Nacional de Tierras²¹, respecto de la situación jurídica del inmueble que se pretende usucapir.
6. Incorpórese al proceso los radicados de los oficios dirigidos a las entidades públicas²², en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019
7. Una vez se notifique el Curador Ad Litem y fenezca el término de traslado de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

²⁰ FIs. 174 a 176 y 178 a 190

²¹ FIs. 192 a 200, 202 a 222

²² FIs. 103 a 172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

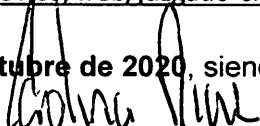
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

829-18



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0147 – 19 C-1

Como quiera que la **liquidación de costas**³ efectuada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, y la **liquidación del crédito**⁴ aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste despacho les imparte **aprobación**.

De otra parte, en cuanto a la petición elevada por la apoderada activa el 6 de agosto de los corrientes⁵, referente a la aprobación de la liquidación de crédito deberá estarse a lo aquí dispuesto; ahora respecto de la solicitud del despacho comisorio, téngase en cuenta que el mismo ya fue elaborado y se encuentra a disposición del interesado para su retiro, en consecuencia, la memorialista deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

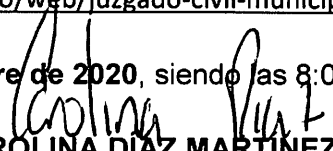
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

³ Fl. 117 C-1

⁴ Fl. 113 - 114 C-1

⁵ Fl. 120 allegada al correo electrónico institucional del Juzgado

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 017 – 16 C-1

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se impartirá aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se tendrá en cuenta la renuncia del poder visible a folio 102 de la encuadernación, como quiera que la entidad Bufete Suarez y Asociados Ltda, nunca hizo parte del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Aprobar la liquidación del crédito** presentada por la activa, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. No tener en cuenta la renuncia del poder que presenta la entidad Bufete Suarez y Asociados Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

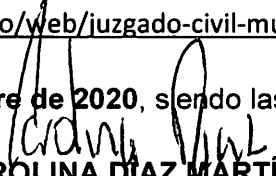
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, sendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0659 – 18 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la activa, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias, respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

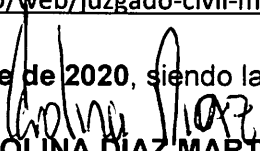
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0659 – 18 C-1

Como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

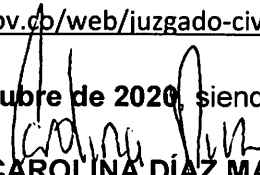
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 0772– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse de la liquidación del crédito obrante a folio 122 del presente cuaderno, no obstante, evidencia esta judicatura que dicha liquidación, incurre en el mismo error de la que milita a folio 116 de este cuaderno, por lo tanto, el memorialista estese a lo resuelto de auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 121 C.1) y allegue una nueva liquidación de crédito, corrigiendo los valores respecto de las cuotas vencidas y no pagadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

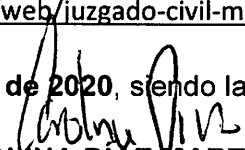
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

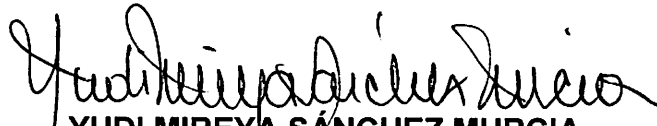


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0378– 17 C-1

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder al estudio de la actualización de la liquidación del crédito allegada y que milita a folio 50 del presente cuaderno, no obstante, la misma no se liquidó con base en la suma de capital dela cual se libró orden de pago ni mucho menos se imputaron los títulos judiciales retirados, bajo tales supuestos se hace necesario que se allegue por la parte actora una nueva actualización liquidación del crédito en donde se parta de la base del capital de \$11.822.071,°, además deberán imputarse los títulos judiciales retirados, tal como se ordenó en auto del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

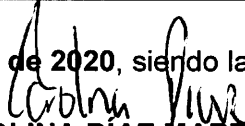
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0845– 19 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, hallándose acreditado el embargo de los bienes inmuebles objeto de cautela, será necesario disponer el secuestro de los predios, en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, y las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga y al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Villeta - Cundinamarca, respectivamente, para que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decretar** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-23883** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 - 1.1. **Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-23883**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 1.2. **Designar** en el cargo de secuestre a **Ricardo Pulido Vásquez** para la práctica de la anterior diligencia. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.
 - 1.3. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso. La parte demandante y/o a su apoderado judicial, tendrán en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 del Código General del Proceso.
2. **Decretar** el **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-110047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta.
 - 2.1. **Comisionar** al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca (reparto), a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-110047**, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios.
 - 2.2. Indíquesele al comisionado que debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, *el de secuestre*, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la



incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

2.3. Librar despacho comisorio con los insertos del caso. La parte demandante y/o a su apoderado judicial, tendrán en cuenta lo estatuido en el inciso 3º del artículo 37 del Código General del Proceso.

3. Imponer a la parte actora, la carga del retiro y trámite de los despachos comisorios de los numerales 1º y 2º, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

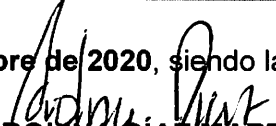
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



141

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0052– 14 C-1

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder al estudio de la actualización de la liquidación del crédito allegada y que milita a folio 129 a 131 del presente cuaderno, no obstante, la misma no indica los días sobre los cuales se calculó mes a mes, no tuvo en cuenta la liquidación que ya fue aprobada y que obra a folio 103 del presente cuaderno, ni mucho menos se imputó el abono realizado por la demandada (fl. 124 C.1), bajo tales supuestos se hace necesario que se allegue por la parte actora una nueva actualización liquidación del crédito en donde se corrijan los yerros puestos de presente.

De otra parte el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada **Rosmira Galenao Perez**, como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 128 del presente cuaderno, entendiéndose por revocado el mandato a la abogada Sonia Esperanza Pineda Parra.

Finalmente, el Despacho pone de presente a la vocero judicial del extremo demandado, que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto se le exhorta a fin que si su deseo es que la actuación termine, realice la actualización del crédito en los términos ordenados en el inciso primero del presente auto, advirtiendo este estrado judicial que a la fecha, no se ha acreditado el pago de la totalidad de las sumas aquí ejecutadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

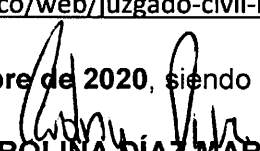
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



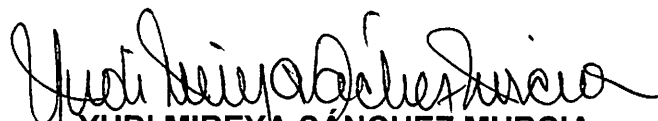
Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0837– 19 C-1

El apoderado de la activa allega el envío de los citatorios efectuado a los demandados con resultado positivo, sin embargo, los mismos no se tendrán en cuenta, en tanto, en el formato de citatorio: *i.* se plasmó una fecha errada del mandamiento de pago objeto de notificación, *ii.* Se otorgó el término de diez (10) para comparecer al Despacho a efectos de surtir la notificación personal, lo cual resulta improcedente conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y *iii.* La dirección a la cual fue enviado el citatorio diverge de la plasmada en el acápite de notificaciones, en tanto, no se citó el número del Bloque.

Por consiguiente, se **exhorta** a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

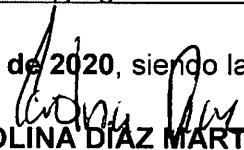
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0837– 19 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, hallándose acreditado el embargo del bien inmueble objeto de cautela en una cuota parte, será necesario disponer el secuestro del predio, en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, y las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decretar** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-5572** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 1.1. **Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-5572** de propiedad de la señora Ingrid Judith Murillo Veloza, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.2. **Designar** en el cargo de secuestre a Ricardo Pulido Vásquez para la práctica de la anterior diligencia. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión.
- 1.3. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso. La parte demandante y/o a su apoderado judicial, tendrán en cuenta lo estatuido en el inciso 3° del artículo 37 del Código General del Proceso.
- 1.4. **Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaria del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

hmb

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

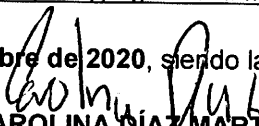
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

837.19



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 1007 – 19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a entidad (fl. 25)

En efecto, el apoderado de la activa solicita oficiar a la EPS Sanitas para que informen el domicilio registrado para notificaciones de la demandada Doris Cecilia Gaitán Sierra, a lo cual por ser procedente, se accederá en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso

Por su parte, revisada las diligencias, se advierte que en las certificaciones obrantes a folios 21 y 24 de la encuadernación, se indica respecto del destinatario “residente ausente”, luego dicha causal de rechazo, no se enmarca dentro de las indicadas en el numeral 4° del artículo 291 ibídem, por lo cual, la parte actora deberá intentar de nuevo la notificación del extremo demandado en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda, en un día no hábil (sábado o domingo), y la causal de devolución deberá ajustarse a los lineamientos de la norma en comento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Oficiar** a la EPS Sanitas, a fin que informen el domicilio y la dirección registrada para efectos de recibir notificaciones la demandada **Doris Cecilia Gaitán Sierra** en las bases de datos de su entidad, ello de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 1.1. **Secretaría** proceda a través de los medios electrónicos y asigne código hash al oficio que se libre. Déjense las constancias respectivas.
2. **Exhortar** a la parte actora para que intenté de nuevo la notificación del extremo demandado en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda, en un día no hábil (sábado o domingo), además que deberá observar que la causal de devolución se ajuste a los lineamientos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

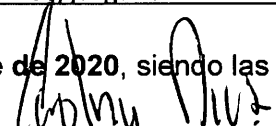
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0334– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 64 a 70 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le impartirá **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, se precisará que el monto de \$71.756.001,9, corresponde a la suma del saldo a capital del pagaré No. 3720088127, por valor de \$30.000.000,00 y el saldo de capital del pagaré 3720086853, por valor de \$15.603.031,00, con corte al 24 de enero de 2020, en el entendido que los abonos realizados se imputaron directamente por el acreedor al capital adeudado, conforme artículo 1653 del Código Civil.-

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$71.756.001,9 M/cte.**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, correspondiendo de dicha suma un saldo a capital del pagaré No. 3720088127, por valor de \$30.000.000,00 y un saldo de capital del pagaré 3720086853, por valor de \$15.603.031,00, con corte al 24 de enero de 2020, en el entendido que los abonos realizados se imputaron directamente por el acreedor al capital adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

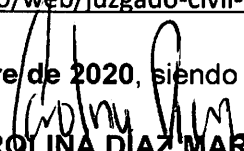
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0809-17 C-1

Como quiera que la parte demandada no objetó la actualización de la liquidación de crédito visible a folios 70 a 72, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la actora liquidó intereses de mora desde el 1 de enero de 2017, cuando los mismos fueron ordenados desde el 23 de enero de dicha anualidad, razón por la cual procederá con la modificación de tal liquidación para posteriormente proceder con su aprobación.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.COR R. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DÍAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2017	ENERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	\$ 20.000.000,00	7	130.316,67	130.316,67
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	\$ 20.000.000,00	30	558.500,00	688.816,67
2017	MARZO	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	\$ 20.000.000,00	30	558.500,00	1.247.316,67
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	\$ 20.000.000,00	30	558.250,00	1.805.566,67
2017	MAYO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	\$ 20.000.000,00	30	558.250,00	2.363.816,67
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	\$ 20.000.000,00	30	558.250,00	2.922.066,67
2017	JULIO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	\$ 20.000.000,00	30	549.500,00	3.471.566,67
2017	AGOSTO	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	\$ 20.000.000,00	30	549.500,00	4.021.066,67
2017	SEP	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	\$ 20.000.000,00	30	537.000,00	4.558.066,67
2017	OCTUBRE	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	\$ 20.000.000,00	30	528.750,00	5.086.816,67
2017	NOV	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	\$ 20.000.000,00	30	524.000,00	5.610.816,67
2017	DIC	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	\$ 20.000.000,00	30	519.250,00	6.130.066,67
2018	ENERO	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	\$ 20.000.000,00	30	517.250,00	6.647.316,67
2018	FEBRERO	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	\$ 20.000.000,00	30	525.250,00	7.172.566,67
2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	\$ 20.000.000,00	30	517.000,00	7.689.566,67
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	\$ 20.000.000,00	30	512.000,00	8.201.566,67
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	\$ 20.000.000,00	30	511.000,00	8.712.566,67
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	\$ 20.000.000,00	30	507.000,00	9.219.566,67
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 20.000.000,00	30	500.750,00	9.720.316,67
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 20.000.000,00	30	498.500,00	10.218.816,67
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 20.000.000,00	30	495.250,00	10.714.066,67
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 20.000.000,00	30	490.750,00	11.204.816,67
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 20.000.000,00	30	487.250,00	11.692.066,67
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 20.000.000,00	30	485.000,00	12.177.066,67
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 20.000.000,00	30	479.000,00	12.656.066,67
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 20.000.000,00	30	492.500,00	13.148.566,67
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 20.000.000,00	30	484.250,00	13.632.816,67
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 20.000.000,00	30	483.000,00	14.115.816,67
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 20.000.000,00	30	483.500,00	14.599.316,67
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 20.000.000,00	30	482.500,00	15.081.816,67



2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 20.000.000,00	30	482.000,00	15.563.816,67
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 20.000.000,00	30	483.000,00	16.046.816,67
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 20.000.000,00	30	483.000,00	16.529.816,67
2019	OCTUBR E	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 20.000.000,00	30	477.500,00	17.007.316,67
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 20.000.000,00	30	475.750,00	17.483.066,67
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 20.000.000,00	30	472.750,00	17.955.816,67
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 20.000.000,00	30	469.250,00	18.425.066,67

Por lo anterior, se tiene:

Capital	\$20.000.000,00
Intereses remuneratorios	\$785.572,00
Intereses moratorios	\$18.425.066,67
Otros conceptos	\$291.255,00
Total	\$39.501.893,67

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Modificar y aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$39.501.893,67**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, con corte al 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

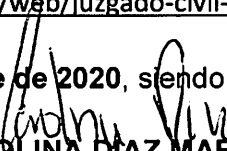
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

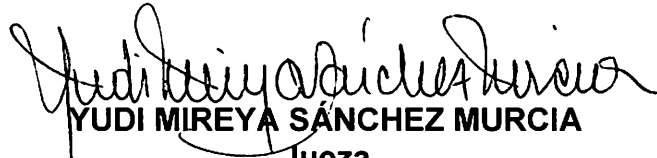


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0828– 15 C-1

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las presente diligencias, se evidencia que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, los cuales a saber son: i) En el remate de bienes (numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso), (ii) cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante (art. 447 ejúsdem) y iii) cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inciso 2° del artículo 461 *ib.*). En consecuencia, la presentación de la referida actualización resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

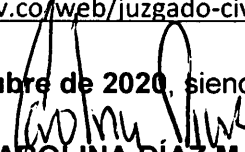
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



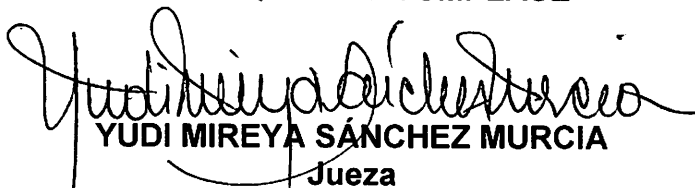
257

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0782– 18 C-1

Como quiera que la **liquidación de costas**¹ efectuada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, y la **liquidación del crédito**² aportada por la parte actora no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste despacho les imparte **aprobación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

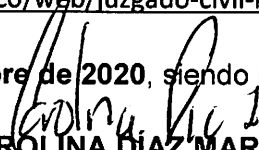
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹ Fl. 298 C-1

² Fl. 249 - 251 C-1



JO

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0578-17 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 41 a 44 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le impartirá **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, con relación a la petición de entrega de los títulos judiciales, se observa que tal pedimento había sido resuelto en auto del 17 de junio de 2019, en consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito obrante a folios 41 a 44 del expediente, conforme a lo expuesto.
2. Estese a lo dispuesto en auto del 17 de junio de 2019 con relación a la entrega de títulos judiciales. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

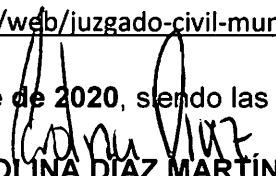
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0679 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta el aviso de notificación allegado, como quiera que la copia de la providencia a notificar, no se encuentra debidamente cotejada, debiendo la parte actora proceder a remitir nuevamente el referido aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

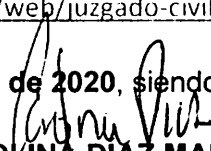
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



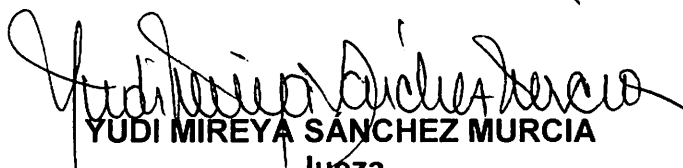
17

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0679 – 19 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto de la imposibilidad de acatar la orden de embargo decretada dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

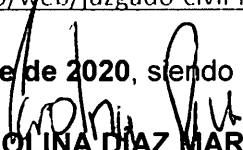
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0737 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta el citatorio de notificación, en el entendido que en el mismo se indicó una fecha diferente a la auto que libró orden de apremio, puesto que se indicó que el proveído era del 24 de octubre de 2019, cuando la calenda correcta es 23 de octubre de 2019.

Así las cosas, no se surtió de debida forma la notificación del ejecutado debiendo la parte actora proceder a remitir nuevamente el referido citatorio así como el aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

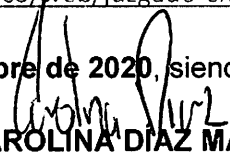
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0736 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta el citatorio de notificación, en el entendido que en el mismo se corrigió la fecha de la providencia a notificar, no pudiéndose establecer con claridad el día indicado en citatorio.

Así las cosas, no se surtió de debida forma la notificación del ejecutado debiendo la parte actora proceder a remitir nuevamente el referido citatorio, así como el aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

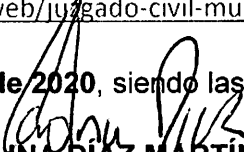
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



28

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0696 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta el citatorio de notificación, en el entendido que en el mismo se indicó una fecha diferente a la auto que libró orden de apremio, puesto que se indicó que el proveído era del 8 de octubre de 2019, cuando la calenda correcta es 7 de octubre de 2019.

Así las cosas, no se surtió de debida forma la notificación del ejecutado, debiendo la parte actora proceder a remitir nuevamente el referido citatorio así como el aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

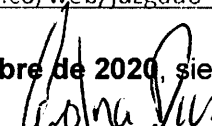
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0943 – 18 C-1

Ingresa el expediente con escrito de ratificación de la contestación de la demanda por parte del apoderado de la pasiva.

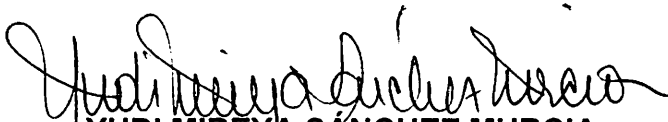
Así las cosas, como quiera que la misiva con la cual ratifica la contestación fue presentada dentro del término legal, se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Tener por contestada** la demanda y de contera **córrase traslado de las excepciones de mérito** propuestas por el término de diez (10) días a la parte actora, conforme a lo expuesto.
2. Vencido el término, ingrésese el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

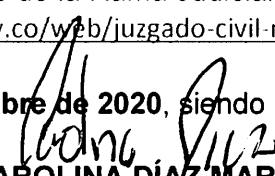
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0679 – 13 C-1

Como quiera que la **actualización de la liquidación del crédito** aportada por la parte actora y que obra a folio 72 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a los lineamientos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

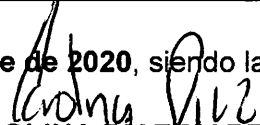
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DIAZ MARTÍNEZ
Secretaria



J6

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0052 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, vista la petición elevada por vocero judicial del extremo actor (fl. 27 C.1), en los términos del artículo 293, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de los ejecutados Armando Cáceres Pulinario y Augusto Sneider Somerson Jiménez.

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas y si nadie comparece dentro de la oportunidad, se designará como Curador Ad-Litem de los demandados al abogado Jorge Luis Pretelt Regino²,

Para la aceptación del cargo del Curador, bastará que remita correo electrónico a la cuenta del despacho y a vuelta se le remitirá copia digital de la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Emplazar** a los demandados **Armando Cáceres Pulinario y Augusto Sneider Somerson Jiménez**, conforme lo expuesto.
- 2. Secretaría** proceda con la inclusión de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3. Designar, si nadie comparece dentro de la oportunidad**, como Curador Ad-Litem de la demandada en mención al abogado **Jorge Luis Pretelt Regino**.
- 4.** Por Secretaría y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene librese los telegramas, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiéndole las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal.
- 5.** Para la aceptación del cargo el Curador Ad litem deberá enviar un correo electrónico al buzón del Despacho, y la secretaria procederá

² Calle 12A No. 71C-60 Torre 2 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogarjolupre@hotmail.com cel. 3157853266 y 3106996172



a remitirle como respuesta, copia digital de la totalidad de la actuación. Hágase esta advertencia en las comunicaciones

6. Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

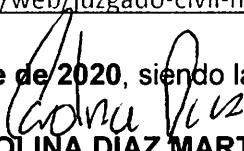
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



149

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria N° 0372 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando solicitud de adicionar auto. (fl 144)

En efecto, la apoderada judicial de la activa solicita adicionar el auto del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de ordenar el avalúo del inmueble perseguido, a lo cual el despacho niega tal pedimiento, en el entendido que el avalúo del inmueble se deberá realizar una vez el inmueble se encuentre secuestrado, conforme lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y en consonancia con el artículo 444 de la misma codificación.

De otra parte, previo a pronunciarse esta judicatura de la liquidación de crédito allegada (fls. 145 y 146) mientras que el proceso se encontraba al Despacho, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del Estatuto Procesal, se ordenará correr traslado de la liquidación en mención, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de adición del proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.
2. **Secretaría** proceda a correr traslado de la liquidación de crédito obrante a folios 145 y 146, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

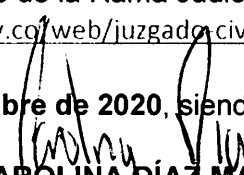
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0397 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta el citatorio ni el aviso de notificación, en el entendido que en los mismos se indicó una fecha diferente a la auto que libró orden de apremio, puesto que se dijo que el proveído era del 18 de junio de 2019, cuando la calenda correcta es 17 de junio de 2019.

Así las cosas, no se surtió de debida forma la notificación del ejecutado, debiendo la parte actora proceder a remitir nuevamente el referido citatorio así como el aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

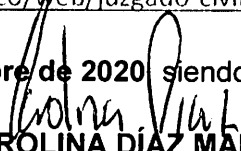
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020** siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



139

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Prendario N° 0188 – 16 C-1

Como quiera que **la liquidación del crédito** aportada por la parte actora y que obra a folios 128 a 133 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a los lineamientos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

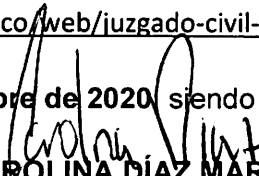
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020 siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0682-18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora respecto del subrogatorio de la obligación Fondo Nacional de Garantías obrante a folios 95 a 96 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le impartirá **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, con relación a la liquidación allegada por parte de Bancolombia S.A., que milita a folio 92 a 94, y ante el silencio de la pasiva, lo procedente sería la aprobación de la misma; no obstante, el juzgado evidencia que la actora liquidó intereses de mora respecto de sumas a las cuales cedió sus derechos al subrogatario, razón por la cual procederá con la modificación de tal liquidación para posteriormente proceder con su aprobación.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Liquidación intereses de mora capital acelerado, restando el monto en el cual se subrogó el Fondo Nacional de Garantías:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 25.555.556,00	4	\$ 84.375,93	84.375,93
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 627.069,46	711.445,38
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 622.597,23	1.334.042,62
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 619.722,23	1.953.764,85
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 612.055,57	2.565.820,41
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 629.305,57	3.195.125,98
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 618.763,90	3.813.889,88
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 617.166,68	4.431.056,56
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 617.805,57	5.048.862,12
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 616.527,79	5.665.389,91
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 615.888,90	6.281.278,81
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 617.166,68	6.898.445,49
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 617.166,68	7.515.612,17
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 610.138,90	8.125.751,07
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 607.902,79	8.733.653,86
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 604.069,45	9.337.723,31
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 25.555.556,00	30	\$ 599.597,23	9.937.320,54



**Liquidación intereses de mora de la primera cuota del cuota
que venció el día 6 de marzo de 2018**

2018	MARZO	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	\$ 2,00	23	\$ 0,04	0,04
2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,09
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,14
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,19
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,24
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,29
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2,00	23	\$ 0,04	0,33
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,38
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,43
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,48
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,52
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,57
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,62
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,67
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,72
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,77
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,82
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,86
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,91
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	0,96
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	1,01
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	1,05
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2,00	30	\$ 0,05	1,10

**Liquidación intereses de mora de la primera cuota del cuota
que venció el día 6 de abril de 2018**

2018	ABRIL	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 43.614,81	43.614,81
2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 56.777,77	100.392,58
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 56.333,33	156.725,91
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.638,88	212.364,79
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.388,88	267.753,68
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 42.187,96	309.941,64
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	364.469,41
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	418.608,29
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	472.497,17
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	525.719,39
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	580.441,61
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	634.247,16
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	687.913,82
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	741.636,04
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	795.247,14

[Handwritten signature]



2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	848.802,69
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	902.469,35
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	956.136,02
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	1.009.191,57
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	1.062.052,67
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	1.114.580,44
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	1.166.719,33

Liquidación intereses de mora de la primera cuota del cuota
que venció el día 6 de abril de 2018

2018	MAYO	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 43.529,63	43.529,63
2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 56.333,33	99.862,95
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.638,88	155.501,84
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.388,88	210.890,72
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.027,77	265.918,49
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	320.446,26
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	374.585,15
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	428.474,03
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	481.696,25
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	536.418,46
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	590.224,02
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	643.890,68
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	697.612,89
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	751.224,00
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	804.779,55
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	858.446,21
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	912.112,87
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	965.168,42
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	1.018.029,53
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	1.070.557,30
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	1.122.696,18

Liquidación de intereses de mora cuota que
venció el 6 de junio de 2018

2018	JUNIO	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 48.822,22	48.822,22
2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.638,88	104.461,10
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.388,88	159.849,98
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.027,77	214.877,76
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	269.405,53
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	323.544,41
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	377.433,30
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	430.655,51
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	485.377,73
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	539.183,28
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	592.849,94
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	646.572,16



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	700.183,26
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	753.738,81
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	807.405,47
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	861.072,14
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	914.127,69
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	966.988,79
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	1.019.516,56
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	1.071.655,45

Liquidación intereses de mora cuota que venció el día 6 de julio de 2018

2018	JULIO	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 48.220,37	48.220,37
2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.388,88	103.609,25
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.027,77	158.637,02
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	213.164,79
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	267.303,68
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	321.192,56
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	374.414,78
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	429.136,99
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	482.942,54
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	536.609,21
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	590.331,42
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	643.942,53
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	697.498,08
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	751.164,74
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	804.831,40
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	857.886,95
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	910.748,06
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	963.275,83
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	1.015.414,71

Liquidación intereses de mora cuota que venció el día 6 de agosto de 2018

2018	AGOSTO	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 48.003,70	48.003,70
2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 55.027,77	103.031,47
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	157.559,24
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	211.698,13
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	265.587,01
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	318.809,23
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	373.531,44
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	427.336,99
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	481.003,66
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	534.725,87
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	588.336,98

[Handwritten signature]



2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	641.892,53
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	695.559,19
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	749.225,85
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	802.281,40
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	855.142,51
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	907.670,28
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	959.809,16

**Liquidación intereses de mora cuota que venció
el 6 de septiembre de 2019**

2018	SEP	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	\$ 2.222.222,00	23	\$ 47.690,74	47.690,74
2018	OCTUBRE	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.527,77	102.218,51
2018	NOV	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.138,88	156.357,39
2018	DIC	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.888,88	210.246,28
2019	ENERO	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.222,22	263.468,49
2019	FEBRERO	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 54.722,22	318.190,71
2019	MARZO	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.805,55	371.996,26
2019	ABRIL	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	425.662,92
2019	MAYO	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.722,22	479.385,14
2019	JUNIO	19,30%	1,61%	28,95%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.611,11	532.996,24
2019	JULIO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.555,55	586.551,79
2019	AGOSTO	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	640.218,45
2019	SEP	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.666,66	693.885,12
2019	OCTUBRE	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 53.055,55	746.940,67
2019	NOV	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.861,11	799.801,77
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.527,77	852.329,54
2020	ENERO	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	\$ 2.222.222,00	30	\$ 52.138,88	904.468,43

Ahora bien, se tiene:

Capital	\$38.888.890,00
Intereses moratorios	\$16.178.084,91
Total	\$55.066.974,91

Así las cosas se deberá proceder a la modificación de la liquidación del crédito y aprobarla en la suma indicada anteriormente, respecto de Bancolombia S.A.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Aprobar la liquidación del crédito** en la suma de **\$48.854.056,78**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, con corte al 31 de enero de 2020, respecto del Fondo Nacional de Garantías.

Av

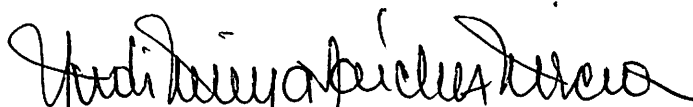


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

2. **Modificar y aprobar la liquidación del crédito** en la suma de **\$55.066.974,91**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, con corte al 31 de enero de 2020, respecto de Bancolombia S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

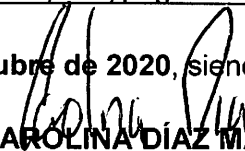
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



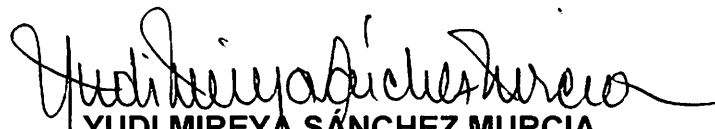
215

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0781– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 207 a 209 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

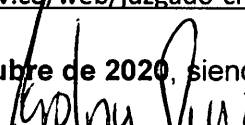
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0143– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 62 a 65 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

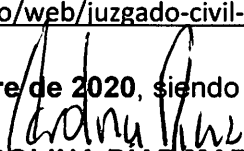
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

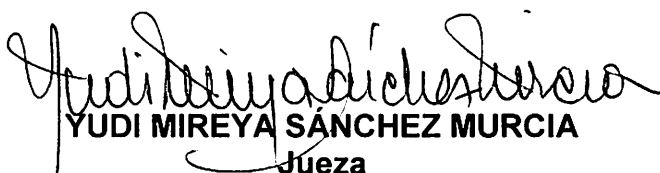


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0383– 19 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 26 a 28 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

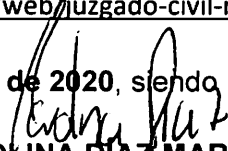
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

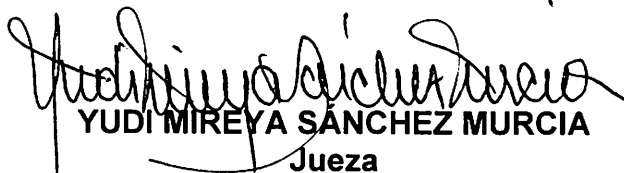


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0710– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 87 a 105 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le impartiré **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

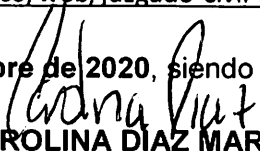
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



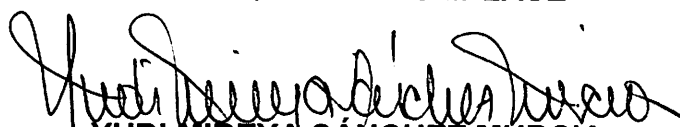
Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0710– 18 C-2

Obre en autos el radicado del oficio N° 2989 dirigido a la Policía Nacional – División automotres y/o investigación criminal Bogotá, allegado por la apoderada de la activa.

Igualmente, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Fiduciaria Central S.A., respecto de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

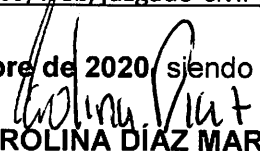
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

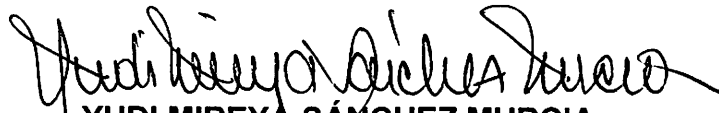


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 0185- 19 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 119 a 122 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

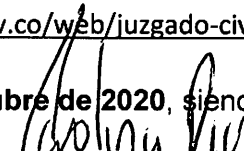
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

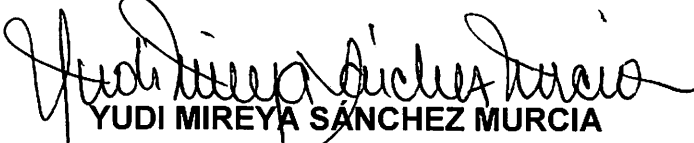


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0649– 12 C-1

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder al estudio de la actualización de la liquidación del crédito allegada y que milita a folios 92 a 102 del presente cuaderno, no obstante, la misma no imputó el título judicial el día en el que fue retirado el mismo, esto es 23 de marzo de 2018 (fl. 82 C.1), puesto que la liquidación en mención los imputó el día 6 de marzo de 2020, bajo tales supuestos se hace necesario que se allegue por la parte actora una nueva actualización liquidación del crédito que en donde se imputen los títulos judiciales en la fecha que retirados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

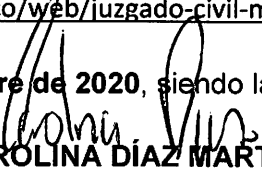
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0349-18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 83 a 86 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

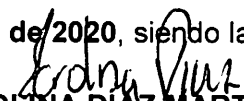
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0628 – 18 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo decido en auto de la misma fecha de la carpeta principal, por **secretaría**, córrase traslado a la parte actora del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y que obra a folios 29 a 31 de la presente encuadernación, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

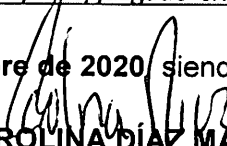
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0370– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 58 a 60 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le impartirá **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, pero precisando que el monto de \$12.649.926,87, corresponde únicamente al saldo del capital acelerado con corte al 29 de febrero de 2020, en el entendido que los abonos realizados cubrieron las demás obligaciones objeto de cobro.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito en la suma de **\$12.649.926,87 M/cte**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, monto que corresponde únicamente al saldo del capital acelerado con corte al 29 de febrero de 2020, en el entendido que los abonos realizados cubrieron las demás obligaciones objeto de cobro.
2. Tener en cuenta la suma indicada en el numeral anterior como capital para efectos de liquidar el crédito en futuras actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

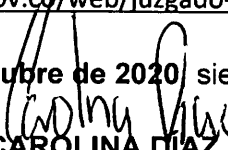
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERESA OLAYA DE MOLINA
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA DUQUE
RADICACIÓN No:	0628 – 2018 C. 1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso entre otros aspectos contabilizar el termino para contestar la demanda por parte del extremo pasivo, así como se solicitó la ratificación del recurso horizontal contra el mandamiento de pago.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial, conforme lo ordenado en el inciso final del auto adiado nueve (9) de octubre de 2019, indicó al procurador de la parte pasiva que si consideraba pertinente procediera a ratificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que militaba a folios 19 a 26 del presente cuaderno, sin que se indicara que si no se ratificaba se entendería desistido el recurso, razón por la cual y ante el silencio de extremo demandando, en el proveído atacado, se dispuso correr traslado del recurso en mención.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue impugnada por el vocero judicial de la parte demandante, interponiendo para tal efecto recurso de reposición en subsidio apelación, aduciendo que conforme el artículo 118 del Estatuto Procesal, mientras el proceso se encuentre al Despacho no correrán términos, razón por la cual y en consonancia con el artículo 110 de la misma codificación el recurso propuesto a todas luces resulta extemporáneo, puesto que dentro del término otorgado en la decisión del nueve (9) de octubre de 2019, el extremo pasivo se mantuvo silente, partiendo del supuesto que los términos son perentorios e improrrogables.

Así mismo indicó que es un deber de esta juzgadora cumplir estrictamente los términos señalados en la norma adjetiva civil, por lo cual se debe rechazar de plano el recurso propuesto debiéndose proceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Delanteramente advierte el Despacho que el auto recurrido deberá ser confirmado partiendo de la base que el inciso final del auto adiado nueve (9) de octubre de 2019, no indicó que si el vocero judicial de la pasiva no se ratificaba respecto del recursos propuesto contra la orden de apremio, el mismo se entendería desistido o extemporáneo, ya que esta judicatura indicó que *"...el memorialista si lo considera prudente deberá ratificar el mismo en la oportunidad procesal respectiva..."* (fl. 31 C.1).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Así las cosas el recurrente no pudo dar una interpretación que no corresponde respecto de un auto, puesto que es esta célula judicial, la única que se encuentra facultada para realizar la interpretación de sus propios proveídos, e interpretándose el aparte transcrito, no se estableció de forma clara que la consecuencia de la no ratificación, sería su rechazo, luego el recurrente no puede darle un sentido diferente al que esta judicatura le quiso dar.

Bajo lo anteriores supuestos y como quiera que el recurso obrante a folios 19 a 26 del esta encuadernación, fue allegada por la pasiva al momento de radicar el poder, el mismo no puede tenerse por extemporáneo, so pena de incurrirse en un exceso de ritual de manifiesto, que conllevaría a una vía de hecho, en perjuicio de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso del extremo ejecutado, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser auspiciado por esta juzgadora, resaltándose por parte del Juzgado, que siempre dentro de un trámite procesal se deberá velar por la primacía de los derechos sustanciales, sobre las meras formas procesales.

Finalmente como quiera que el auto atacado no se encuentra consagrado en el listado taxativo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial el Despacho negará la alzada propuesta de forma subsidiaria.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

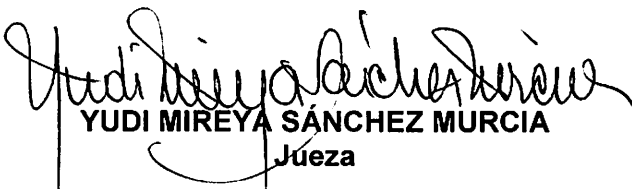
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición propuesto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto."

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme el argumento puesto de presente en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Secretaría proceda a controlar el término de traslado a la parte actora del recurso horizontal contra el mandamiento de pago, vencido los mismos ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

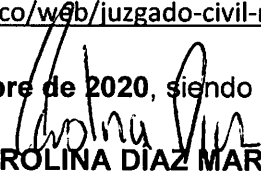
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERIANYILE PACHECO CASALLAS
DEMANDANTE:	CARLOS MUÑOZ GUTIERREZ y otra
RADICACIÓN No:	0988 – 2019

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado Carlos Julio Muñoz Gutiérrez, contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial, previa inadmisión, atendiendo que los documentos acompañados con la demanda, en especial el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2017, libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la persona natural ejecutante, en los términos deprecados en la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La decisión en comento fue impugnada por demandado Carlos Julio Muñoz Gutiérrez directamente, interponiendo para tal efecto recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo el supuesto que si bien es cierto firmó el contrato de arrendamiento, el inmueble fue arrendado en un 50% a la señora Mariela Aldana, por lo cual el realizaba el pago únicamente de la suma de \$275.000,00, por concepto de cánon de arrendamiento, mientras que la otra arrendatarias pagaba el mismo monto.

Por lo que se debe rechazar la demanda, con el fin que demande a la persona que efectivamente le debe, partiendo del supuesto que es la señora Aldana quien sí le debe a la ejecutante, como está última lo confesó.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

De igual forma, el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que los hechos constitutivos de excepciones previas dentro de un cobro ejecutivo, se deben alegar mediante de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por su parte el inciso 2° del artículo 430 *ib.*, preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discursarse mediante dicho vehículo procesal, es decir, recurso de reposición.

Conforme lo anterior, y como quiera que los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio atacan el fondo de la Litis, este estrado judicial rechaza de plano

[Firma]



el mismo, puesto que dichas alegaciones se deberán discutir en la sentencia conforme las excepciones de mérito que se formulen, y no mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, como erróneamente lo hace el memorista.

De otra parte y por ser procedente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Blanca Ema Torres Pinilla, como apoderada judicial de la demandada Diana Patricia Muñoz Sánchez, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del presente cuaderno.

Finalmente, con apoyo en el numeral 1° del artículo 443 de la norma adjetiva civil, se dispondrá correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los dos demandados (fls. 41 a 43 y 48 a 49 C.1), por el término de diez (10) días para que se pronuncie de las mismas y pida las pruebas que pretende hacer valer, si así lo considera pertinente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado Carlos Julio Muñoz Gutiérrez, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Córrese traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los dos demandados (fls. 41 a 43 y 48 a 49 C.1), por el término de diez (10) días para que se pronuncie de las mismas y pida las pruebas que pretende hacer valer, si así lo considera pertinente (numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso).

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Blanca Ema Torres Pinilla, como apoderada judicial de la demandada Diana Patricia Muñoz Sánchez, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

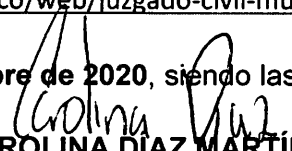
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0424– 18 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 76 a 79 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

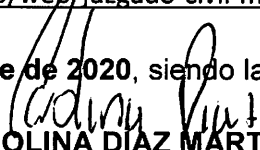
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL SIERRA HENAO
DEMANDANTE:	ANA PAULINA RUIZ ROMERO
RADICACIÓN No:	0829 – 2019 C.1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada (fl. 21 C.1), alegando para tal efecto la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos procesales.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Este estrado judicial, previa inadmisión, atendiendo que los documentos acompañados con la demanda, en especial el interrogatorio de parte, surtido como prueba extraprocesal que se surtió en este mismo juzgado bajo el radicado 0008-2019, libró orden de apremio por la suma de \$10.000.000,00, más los respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue impugnada por el vocero judicial de la parte ejecutada, interponiendo para tal efecto recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo el supuesto que el acta de calificación de preguntas no presta mérito ejecutivo puesto que dicha actuación no se encuentra encasillada dentro de los título de pruebas esto es los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, puesto que las pruebas extraprocesales se encuentran establecidas en los artículos 183 a 190 de la misma codificación, de donde es inaplicable a dicha prueba extra proceso, los efectos del artículo 205 *ib.*

Así mismo indicó que el artículo 422 del Estatuto Procesal establece que “(...) *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

Por lo anteriormente expuesto, el recurrente solicita que se adopten las medidas del caso a las voces del 100 en consonancia con el artículo 90 de la norma en comento en cuento a la admisión o el rechazo de la demanda.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

De igual forma, el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, estable que los hechos constitutivos de excepciones previas dentro de un cobro ejecutivo, se deben alegar mediante de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por su parte el numeral 5° del artículo 100 establece la excepción previa de “*Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”



Por su parte, las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones dilatoria se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, que para el caso de los procesos ejecutivos, se deberán invocar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como ya se indicó en precedencia y como bien lo hizo la parte recurrente, puesto que la falta de requisitos formales de la demanda esta catalogada como tal.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Así las cosas, a efectos de que el juzgador de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible y (iv) que conste en un documento original.

Adicionalmente el inciso final del artículo 422 de la norma adjetiva civil indica que presta mérito ejecutivo *"(...)La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si el que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 "*, luego, la prueba de interrogatorio surtida bajo el radicado 0008-2019, satisface los presupuestos del artículo en mención, siendo idónea para iniciar el cobro, las piezas procesales aportadas en copia auténticas conforme constancia secretarial obrante a folio 3 de este cuaderno.

Por lo anterior no es de recibo que sólo el interrogatorio surtido bajo los supuestos del artículo 205 de la norma procesal, ya que el precitado inciso final del artículo 422 *ib.*, establece que el interrogatorio de parte como prueba extraproceso, consagrado en el artículo 184 de dicha codificación, y que fue el que se surtió con anterioridad en esta judicatura, también presta mérito ejecutivo, por lo cual no se asiste razón al recurrente y la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a derecho, debiéndose negar en tal sentido el recurso propuesto.

Así mismo, atendiendo la no prosperidad de la excepción previas propuesta, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte pasiva.

De otra parte se tendrá por notificada a la ejecutada por aviso a las voces del artículo 292 *ib.*, a partir del día 4 de marzo del año en curso, día hábil siguiente a la entrega de dicho aviso, conforme certificación que obra a folio 29 de la presente foliatura.



Finalmente se reconocerá personería jurídica al abogado Camilo Perdomo Perdomo, como vocero judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el mandato judicial obrante allegado (fl. 31 C.1)

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, en el cual se invocó la excepción previa denominada *"Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

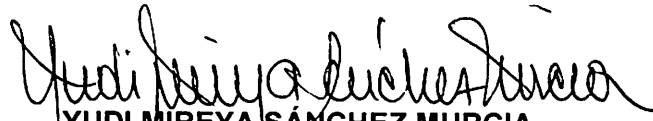
SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte pasiva. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. Tener por notificada a la demandada por aviso, en los términos del artículos 292 del Código General del Proceso, a partir del día 4 de marzo de 2020.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Perdomo Perdomo, como vocero judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el mandato judicial obrante allegado (fl. 31 C.1).

QUINTO.- Secretaría proceda a controlar los términos de restantes de traslado a la parte demandada, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido los mismos ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

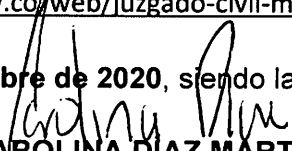
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0030– 19 C-1

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder al estudio de la liquidación del crédito allegada y que milita a folio 50 del presente cuaderno, no obstante, la misma no indica la forma en la cual fueron liquidados mes a mes los réditos moratorios, razón por la cual se hace necesario que la parte actora aporte una nueva liquidación del crédito que discrimine mes por mes los valores de intereses causados, así como como las tasas de interés aplicadas; además deberá excluir el valor denominado como “costas procesales” como quiera que ello ya fue objeto de liquidación por parte de la secretaría (fl.12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

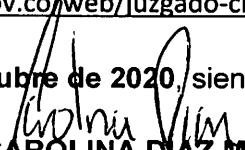
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

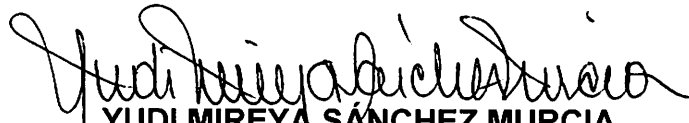


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0509-19 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 21 a 22 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

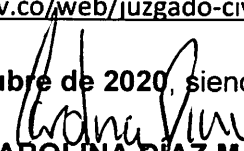
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

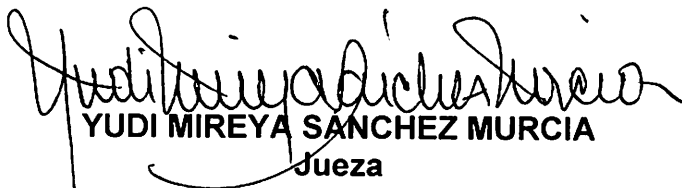


Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0054– 17 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 62 a 65 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

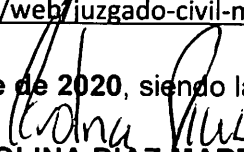
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



120

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0002– 17 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la **liquidación del crédito** aportada por la parte actora obrante a folios 111 a 114 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a las prescripciones del mandamiento de pago junto con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste Despacho le imparte **aprobación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

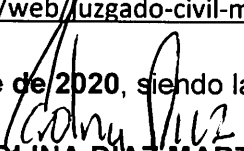
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0635 – 18 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de emplazamiento. (fl. 60).

En efecto, el apoderado de la activa allega el citatorio enviado al demandado Guillermo Enrique Barrios Peña a la dirección informada a folio 55 de la encuadernación con resultado negativo, por consiguiente, solicito el emplazamiento del precitado ejecutado; sin embargo, previo a decidir sobre el mismo, se exhortará a la parte actora para que intente el envío de las notificaciones al lugar del trabajo del ejecutado, como quiera que en la carpeta de medidas cautelares mediante auto del 6 de febrero de los corridos, se ordenó el embargo sobre el salario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Obre en autos el envío del citatorio al demandado Guillermo Enrique Barrios Peña a la dirección informada a folio 55 de la encuadernación con resultado negativo.
2. **Exhortar** a la parte actora para que intente el envío de las notificaciones al lugar del trabajo del precitado ejecutado, previo a decretar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

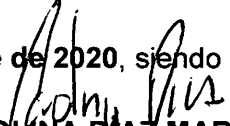
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0562 – 17 C-1

Ingresa el expediente informando la elaboración de la liquidación de costas y el traslado en silencio de la liquidación de crédito (fl. 199).

Ahora, como quiera que la **actualización de la liquidación del crédito** aportada por la parte actora y que obra a folio 185 de esta encuadernación, no fue objetada dentro del término legal y la misma se encuentra ajustada a los lineamientos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, éste Despacho impartirá aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo en mención.

Igualmente, y por estar ajustada a derecho la **actualización de la liquidación de costas** realizada por la secretaría del Despacho y que obra a folio 198, el Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anterior, conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado 24 de febrero de 2020 (fl. 188), en firme la presente decisión las diligencias deberán ingresar al Despacho nuevamente, a fin de ordenar la entrega de títulos como corresponda.

De otra parte, obra a folios 201 a 203³ del expediente la rendición de cuentas definitivas presentada por el auxiliar de justicia designado en el presente asunto como secuestre, en el cual pone en conocimiento un documento denominado “acta de terminación de depósito provisional y gratuito” suscrito con el demandado, informa sobre la fecha acordada para la entrega del inmueble rematado y solicita la fijación de los honorarios definitivos, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes; en cuanto a la petición de los honorarios definitivos los mismos se resolverán favorablemente en la parte resolutive de esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 363 ibídem en concordancia con el numeral 1.3., del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

A su turno, el apoderado de la pasiva mediante misiva del 2 de septiembre hogaño⁴, solicita suspender la diligencia de entrega del inmueble al secuestre programada para el 8 de septiembre de la anualidad, en tanto, el señor Luis María Ospina se encuentra en estado de aislamiento debido a que fue positivo para Covid-19 y refiere adjuntar para ello resultado de la prueba para el virus, sin embargo se observa que la misiva fue allegada sin ningún anexo tal como se desprende en el acuse recibo por parte de la secretaría del juzgado⁵, además que tal petición resulta improcedente, como quiera que a la fecha se encuentra ampliamente superado el término fijado por las partes para la diligencia de entrega del inmueble al adjudicatario.

³ Fl. Allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 10 de julio de 2020

⁴ Fl. 205 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado

⁵ Fl. 205 reverso



Por su parte, el secuestre mediante escrito del 9 de septiembre ulterior⁶ manifiesta la situación fáctica que imposibilitó de entrega del inmueble pactada para el día 8 de septiembre de 2020, razón por la cual solicita comisionar a quien corresponda para hacer la entrega real y material del predio adjudicado.

De igual modo, el apoderado del demandante solicita la práctica de la diligencia para llevar a cabo la entrega del inmueble adjudicado, bajo el argumento que el demandado a última hora realizó una maniobra dilatoria como lo es de poner en el predio a un presunto poseedor junto con su apoderado judicial, pues el mismo día en horas de la mañana, para el cual estaba fijada la entrega del inmueble de forma voluntaria, el demandado solicitó vía telefónica al demandante dejar el inmueble en calidad de arrendamiento, petición que fue por aquel denegada.

Así las cosas, con fundamento en lo narrado por el secuestre y el apoderado actor, se ordenará la entrega del bien rematado a favor del demandante adjudicatario, por consiguiente, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que proceda con la práctica de la diligencia de entrega, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, en consonancia con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la misma codificación, y las modificaciones establecidas por la Ley 2030 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$143.220.282,59 M/cte.**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, con corte al 30 de enero de 2020.
2. **Aprobar la liquidación de costas** realizada por la secretaria del Despacho y que obra a folio 198 del expediente.
3. **Poner** en conocimiento de las partes el informe de rendición de cuentas definitivas presentadas por el secuestre.
4. **Fijar los honorarios definitivos** del secuestre en la suma de treinta salarios mínimos diarios legales vigentes (30 SMDLV), los cuales deberán ser pagados por la parte demandada en el presente asunto.
5. **Negar** la petición de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble por improcedente, conforme lo expuesto.
6. **Ordenar** la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-85401** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a favor del demandante adjudicatario.

⁶ Fl. 207 a 209 *allegado al correo electrónico institucional del Juzgado.*



214

- 6.1. **Comisionar** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 156-85401 a favor del señor **Douglas Fabián Cañón Rozo**.
- 6.2. **Adviértase** al comisionado que en la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.
- 6.3. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.
- 6.4. **Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio, para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto⁷.
7. En firme la presente decisión, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de ordenar la entrega de títulos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

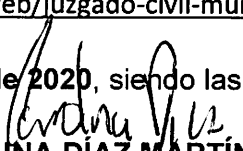
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 015 – 13 C-1

Ingresa el expediente informando la actualización de la liquidación de costas (fl. 306)

En efecto, como quiera que la **actualización de la liquidación de costas**¹¹ efectuada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá aprobación.

De otra parte, se incorporará al expediente y pondrá en conocimiento de las partes el oficio N° 2536 del 14 de agosto de 2019 proveniente de esta misma dependencia, a través del cual informa el levantamiento del embargo de remanentes de los bienes de propiedad de Francisco Díaz, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.
2. **Incorporar** al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio N° 2536 del 14 de agosto de 2019 proveniente de esta misma dependencia, a través del cual informa el levantamiento del embargo de remanentes de los bienes de propiedad de Francisco Díaz, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

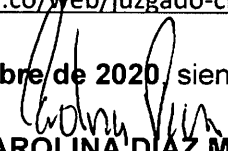
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria

¹¹ Fl.305



139

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Sucesión N° 0305 – 18 C-1 acumulada a la Sucesión Rad. N° 034-17

Ingresa el expediente con solicitud de cautelares y constancia secretarial de no pago de expensas.

En efecto, la apoderada del heredero reconocido dentro del presente asunto, reiteró la petición de medida cautelar solicitada con el libelo inicial, en consecuencia, por ser procedente se accederá a lo solicitado de conformidad a lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

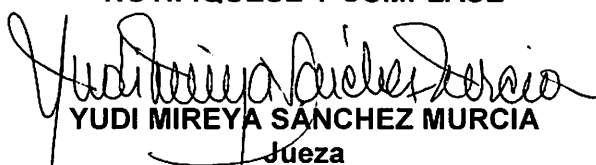
De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 75 de la encuadernación, se ordenará la remisión digital del expediente al Reparto de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de este municipio, para que procedan con el trámite del recurso de apelación conferido en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar el embargo y posterior secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **156-18635** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, denunciado como propiedad del causante.
- 1.1. **Por secretaría Oficiese** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que proceda de conformidad. Procédase por medios electrónicos y el interesado acuda a la precitada oficina a fin de sufragar las expensas correspondientes.
2. **Remitir** de forma digital la totalidad del expediente al Reparto de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de este municipio, una vez secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído de fecha 25 de septiembre de la anualidad.
- 2.1. Procédase por los medios electrónicos, dejándose las constancias de rigor, y asígnese código hash al oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

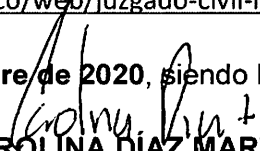
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **13 de octubre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



125

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0165 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando la elaboración de la liquidación de costas y el traslado en silencio de la liquidación de crédito. (fl. 107)

En efecto, como quiera que la **liquidación de costas**⁶ efectuada por la secretaría del despacho, se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá aprobación.

Ahora, revisada la liquidación de crédito presentada por la activa a folios 117 y 118 de la encuadernación, se observa que la apoderada demandante realiza un cuadro discriminando la forma en que fueron imputados los abonos por lo que llama la atención del despacho, en tanto, existe disparidad entre el valor del abono imputado a los intereses corrientes y la suma librada por este concepto en el mandamiento de pago; nótese que el valor del abono imputado a este criterio es mucho mayor, además se observa que el abono imputado como amortización al capital también supera al menos al valor en pesos de la liquidación de las cuotas en mora libradas en la orden de pago, razón por la cual los saldos debieron imputarse a intereses de mora y/o capital, conforme fuera el pretensión del actor, dado que no se ha dado estricta aplicación a lo previsto en el artículo 1653 del Código de Civil, y realizarse tal manifestación.

Así las cosas, lo procedente sería proceder con la modificación del crédito tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, no existe claridad frente a la forma en que el actor imputó los abonos, pues al parecer se evidencia que éste consintió pagos directamente al capital, facultad discrecional del actor contemplada en la norma sustancial, lo que imposibilitaría al Juez alterar la cuenta de oficio.

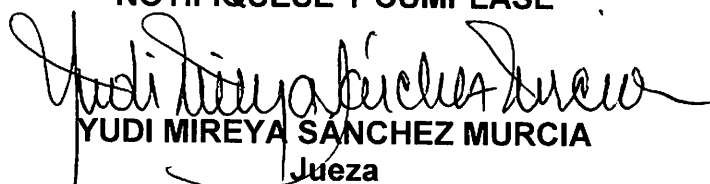
Por lo anterior, se exhortará a la parte demandante para que nuevamente presente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo expuesto, además que deberá indicar cuál será el capital de base para liquidar posteriormente el crédito, en caso que el demandante consienta que los abonos sean imputados directamente al capital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.
2. **Exhortar** a las partes para que presente nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

⁶ Fl. 106 C-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

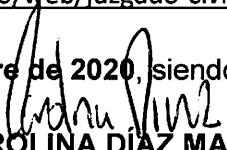
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real N° 0826- 11 C-1

Visto el informe secretarial que antecede atendiendo los diferentes memoriales y solicitudes que anteceden el Despacho procede a realizar un análisis de las mismas por separado:

Frente a la actualización de la liquidación del crédito, obrante a folio 434:

Con relación a la actualización en mención, se evidencia que la misma se ajusta con los requisitos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por ende, la misma se aprobará y así se decidirá en la parte resolutive.

Frente al avalúo del inmueble objeto de la litis, obrante a folios 432 y 433:

Conforme fuera decidido en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 (fls. 427-428), el Despacho exhortó a las partes con el fin que procedieran a presentar un avalúo comercial del inmueble, proveído frente al cual no se elevó reparo alguno, siendo vinculante para todos lo intervinientes dentro de la presente litis, no obstante, la cesionaria de la parte actora desatiendo la orden dada por este estrado judicial y en eventual perjuicios de los derechos e intereses de pasiva, volvió a llegar un avalúo catastral del inmueble dado en garantía real (fls. 432 y 433), el cual no se tendrá en cuenta por lo expuesto.

De otra parte, el apoderado del cesionario mediante misiva del 22 de septiembre de los corrientes¹ allega el avalúo comercial en cumplimiento al auto anterior, razón por lo cual lo procedente sería ordenar correr traslado del mismo, sin embargo, se observa que el dictamen pericial que establece el avalúo comercial adolece del avalúo catastral vigente, el cual debió anexarse conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a correr traslado del avalúo comercial presentado, se requerirá al cesionario para que en el término de ejecutoria allegue el avalúo catastral vigente a la fecha de la elaboración del dictamen, so pena de no tenerse en cuenta.

Frente al silencio del secuestre Ricardo Pulido Vásquez:

Como quiera que el auxiliar de la justicia en mención, desatendió el requerimiento realizado por esta judicatura en proveído adiado 9 de diciembre de 2019 (fls. 427-428), conforme comunicaciones obrantes a folios 429 a 431, el despacho lo requerirá por última vez, a fin que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en la decisión en mención, so pena de relevarlo del cargo e imponerle una multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal.

¹ Fls. 440 a 454 allegado al correo electrónico institucional del Juzgado.



Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. **Aprobar** la actualización de la liquidación del crédito, obrante a folio 434 del expediente.
2. **No tener en cuenta** el avalúo del inmueble objeto de la litis, obrante a folios 432 y 433, conforme lo dicho en precedencia.
3. **Requerir** al cesionario para que en el término de ejecutoria allegue el avalúo catastral vigente a la fecha de la elaboración del dictamen pericial con el cual se establece el avalúo comercial del inmueble objeto de litis que milita a folios 440 a 453, so pena de no ser tenido en cuenta.
4. **Requerir por última vez** al secuestre **Ricardo Pulido Vasquez**, a fin que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en la decisión de fecha 09 de diciembre de 2019, so pena de relevarlo del cargo e imponerle una multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 44 del Estatuto Procesal. Secretaría oficie como corresponda, aportando copia del presente auto y del militante a folios 427 y 428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

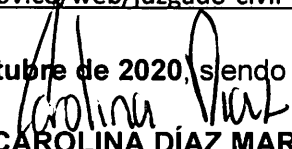
hmb

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



263

Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Sucesión N° 0324 – 12 C-1

Ingresa el expediente previa consulta con la titular del Despacho (fl. 261)

Ahora, revisada la solicitud de partición adicional se observa que la apoderada judicial del único heredero solicitó que el trámite de la misma es el "(...) señalado en el artículo 487 y ss., en concordancia con el contenido del artículo 518 del Código General del Proceso (...)”

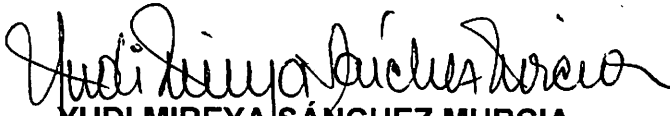
Por lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 5 de marzo de la anualidad, se ordenó correr traslado del inventario y avalúo de bienes adicionales en la forma prevista en el artículo 502 ibídem y la notificación de tal providencia por aviso, lo cual resulta discordante al trámite designado por la parte interesada aunado a la teoría antiprocesalista, se dejará sin valor ni efecto tales decisiones y en su lugar, se ordenará el procedimiento previsto en el artículo 518 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto alguno las decisiones de la providencia del 5 de marzo de 2020, relacionadas al traslado del inventario y avalúo de bienes adicionales del causante y a la notificación de la providencia por aviso, conforme a lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso. En todo lo demás el auto permanecerá incólume.
2. **Tramitar** la partición adicional presentada por la apoderada judicial del único heredero, en la forma prevista en el artículo 518 ibídem.
3. En consecuencia, de la solicitud de partición adicional **córrase** traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 ejúsdem. **Secretaría** proceda de conformidad.
4. Expirado el traslado, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

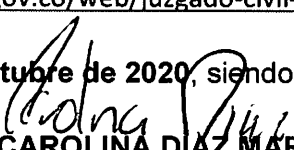
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 042 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria



Facatativá, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0808 – 19 C-1

Ingresa el expediente informando solicitud de nueva dirección, con cesión de crédito y respuesta de entidades bancarias (fl. 31).

En efecto, se evidencia que el apoderado actor allega el trámite de la notificación mediante citatorio y aviso judicial enviado al correo electrónico del demandado, siendo esta última negativa; asimismo aporta citatorio efectuado a la dirección física del ejecutado con resultado negativo. En consecuencia solicitó tener en cuenta una nueva dirección para efectos de notificar al demandado, la cual se reconocerá para que proceda de conformidad.

Por su parte, por ser procedente se admitirá la cesión del crédito visible a folios 28 y 29 del expediente.

Igualmente se ratificará el poder al abogado que actúa como apoderado judicial de la activa en el presente asunto, conforme lo solicitado en el numeral 5° del escrito visible a folio 28 y 29 de la encuadernación, con las facultades allí conferidas.

Ahora, en razón a que la parte demandada aún no se encuentra notificada del presente asunto, la providencia que acepte la cesión del crédito deberá notificarse junto con la orden de pago de forma personal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Tener** en cuenta la nueva dirección obrante a folio 18 de la encuadernación, para efectos de notificar al demandado. La parte activa proceda de conformidad.
2. **Admitir** la cesión del crédito.
3. **Tener** como **cesionario** a **Serlefin BPO&O Serlefin S.A.**, de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **Scotiabank Colpatría S.A.**, en su condición de demandante.
4. Precisar que **Serlefin BPO&O Serlefin S.A.**, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de ésta providencia al extremo pasivo de forma personal. De ahí en adelante, como sucesor procesal.
5. **Ratificar** el poder al abogado **Elifonso Cruz Gaitán** como apoderado judicial de la entidad cesionaria, conforme lo solicitado en el en el



numeral 5° del escrito visible a folio 28 y 29 de la encuadernación, con las facultades allí conferidas.

6. **Notifíquese** la presente decisión al demandado junto con el mandamiento de pago de forma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

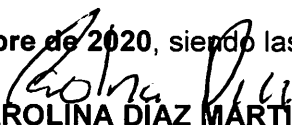
gma

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 042** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 13 de octubre de 2020, siendo las 8:00 a.m.


JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ
Secretaria